

cial de Equivalencias y precios de las unidades de peso» formada por el Sr. Ramón G. Navarro; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirán ustedes remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Julio de 1905. — Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*. — A los Sres. Herrero Hermanos, Sucesores. — Presentes.

Son copias. México, 28 de Julio de 1905. — P. O. del Ciudadano Subsecretario, El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial,» Agosto 10 de 1905.

NUMERO 526.

Julio 28. — Secretaría de Instrucción Pública. — Propiedad literaria á la casa Pertz y Sullivan, por la obra titulada «The Amalgamated Tent and Awning House, Pertz y Sullivan».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública:

Richard E. Chism, abogado de los Tribunales de la República, con la representación de la casa Pertz y Sullivan, que acredito con la carta-poder que acompaño, ante usted con el debido respeto expongo:

Que mis representados han escrito y publicado una obra titulada: «The Amalgamated Tent and Awning House Pertz y Sullivan», que contiene descripciones de las mercancías que venden y elaboran, y que desean impedir la reproducción que de dicha obra pudieran hacerse por alguna otra persona con perjuicio de sus intereses.

Por lo tanto, ante usted declaran, por mi conducto, que de acuerdo con lo prescripto en el artículo 1,234 se reservan los derechos de propiedad literaria que les corresponde según el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito Federal.

Acompaño cuatro ejemplares de la obra referida, y á usted Señor Secretario,

Suplico que sirva tomar nota de la declaración anterior para los efectos legales.

Recibo las notificaciones en mi despacho, calle de San Juan de Letrán número 1 de esta capital.

Protesto lo necesario.

México, Julio 27 de 1905. — *R. E. Chism*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. — Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de la casa Pertz y Sullivan, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «The Amalgamated Tent and Awning House, Pertz y Sullivan»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 28 de Julio de 1905. — Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*. — Al Sr. Richard E. Chism. — Presente.

Son copias. México, 28 de Julio de 1905. — P. O. del Ciudadano Subsecretario, El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial,» Agosto 12 de 1905.

NUMERO 527.

Julio 29. — Secretaría de Fomento. — Contrato celebrado con George H. Hewett, apoderado de «The Stanford Manufacturing Company», para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicada en el Territorio de Quintana Roo.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. George H. Hewett, apoderado de «The Stanford Manufacturing Company», para la explotación de maderas y extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicada en el Territorio de Quintana Roo.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía Manufacturera de Stanford para que conforme á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de maderas de caoba, cedro, tinte y de construcción, y la extracción de gomas y resinas en una porción de terreno nacional ubicada en el territorio de Quintana Roo, en una superficie aproximada de 192,000 hectáreas y cuyos linderos son:

Partiendo de un punto situado en la margen izquierda del río Hondo á cuatro kilómetros al Norte del punto en que la vía construida por la Compañía Manufacturera de Stanford toca la misma margen del río Hondo; de este punto en línea recta hacia el Oeste y paralelamente al eje de la mencionada vía hasta encontrar el lindero entre el Estado de Campeche y el Territorio de Quintana Roo; de esta intersección se sigue hacia el Sur sobre la línea divisoria entre el Territorio de Quintana Roo y el Estado de Campeche hasta un punto situado á cuatro kilómetros de la línea divisoria ente México y Guatemala; de este punto se sigue hasta el Este el paralelo que corre cuatro kilómetros al Norte del que sirve de límite entre México y Guatemala hasta encontrar el meridiano que sirve de límite entre Quintana Roo y Honduras Británica, siguiendo hacia el Norte el mismo meridiano hasta encontrar el río Hondo ó río Azul y de este punto se sigue la margen izquierda del mencionado río hasta el punto de partida.

Artículo 2º La duración de este Contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Artículo 3º La Compañía concesionaria se obliga á respetar hasta su terminación, los permisos que para la explotación de la zona que se arrienda haya concedido á otras personas la Agencia de Tierras de Quintana Roo durante el presente año.

Artículo 4º Queda obligada la Compañía concesionaria para la explotación á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesa-

rias con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los mencionados terrenos.

Artículo 5º. La Compañía concesionaria se obliga á no cortar árboles de caoba ó de cedro que tengan en la base del tronco menos de dos metros de circunferencia, quedando entendida de que la falta de observancia de esta estipulación la hará incurrir en las penas que marca el Reglamento.

Artículo 6º. La Compañía concesionaria pagará como precio del arrendamiento á que este Contrato se refiere:

I. La cuota de (\$1.50), un peso cincuenta centavos en efectivo por cada árbol de caoba ó de cedro que corte ó se proponga cortar.

II. La cuota de (\$0.50), cincuenta centavos por cada árbol de madera de construcción.

III. La cuota de (\$1.00), un peso por tonelada de leña.

IV. La cuota de (\$2.00), dos pesos por cada tonelada de palo de tinte ó de otras maderas tintoreales.

V. La cuota de (\$18.00), dieciocho pesos por tonelada de chiche.

VI. La cuota de (\$24.00), veinticuatro pesos por tonelada de hule.

VII. La cuota de (\$1.00), un peso anual por cada hectárea de terreno que dedique al cultivo.

VIII. La cuota de (\$0.50), cincuenta centavos anuales por cada cabeza de ganado que paste en la zona.

IX. La cuota de (\$0.10), diez centavos anuales por cada hectárea de terreno que dedique á la explotación. Todas estas cuotas se pagarán adelantadas en la Aduana de Chetumal, previo el aviso que se dará á la Agencia de Tierras en el Territorio de Quintana Roo al principiar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de hectáreas que debe someter á la explotación, el número de árboles que la Compañía concesionaria se proponga cortar en el transcurso del año y la cantidad de goma y resina que pretenda extraer.

Si cortare mayor ó menor número de árboles ó extrajese mayor ó menor cantidad de gomas y resinas que las designadas en el aviso, la Compañía concesionaria lo avisará antes de que termine el año para que se haga la liquidación respectiva.

Cualquiera otro aprovechamiento que se pretenda hacer en los terrenos se concertará previamente con la Secretaría de Fomento, y se fijará el precio correspondiente.

Artículo 7º. La Compañía concesionaria queda obligada á someter á la explotación una superficie mínima de 19,000 hectáreas durante los dos primeros años del Contrato; 38,000 más durante los dos años subsecuentes y 22,500 más en cada uno de los seis restantes.

Artículo 8º. Si la Compañía concesionaria no pudiere extraer en el transcurso del año natural las maderas designadas y cortadas durante el mismo, podrá hacerlo el año siguiente, siempre que hubieren sido marcadas en el anterior, en cuyo caso dará oportuno aviso á la Agencia de Tierras, para que haga la liquidación correspondiente á cada año.

Artículo 9º. La Compañía concesionaria se compromete á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras, de la madera cortada que trate de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del Subinspector de bosques respectivo, y conforme al artículo 29 del Reglamento vigente, se obliga igualmente á dar á conocer la marca que ha de usar y la cual se ha de poner á la madera antes de extraerla, quedando estipulado que sin esas marcas no podrá sacarse la madera de los bosques que se arriendan por este Contrato.

Artículo 10. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrán derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación de maderas y de los otros productos y aprovechamientos de los montes que la Compañía concesionaria establezca en los terrenos objeto de este Contrato.

Artículo 11. La Compañía concesionaria se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la Secretaría de Fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta, conforme á las estipulaciones del presente Contrato y á las prescripciones del Reglamento vigente.

Artículo 12. El Gobierno podrá embarcar, en todo tiempo, en las embarcaciones que la Compañía concesionaria ponga en movimiento para la explotación á que este Contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos, entendiéndose que no es obligación de la Compañía concesionaria reportar los gastos de manutención y otros que dichos agentes eroguen.

Artículo 13. La Compañía concesionaria pagará en las Aduanas respectivas los derechos de exportación de las maderas que desee extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á las ordenanzas de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor ó que se expidan en lo de adelante.

La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mismas establezcan, sin que pueda alegarse por la Compañía concesionaria excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente Contrato.

Artículo 14. La Compañía concesionaria queda obligada á sujetarse á las medidas que la Secretaría de Hacienda crea convenientes para aplicación de las ordenanzas de Aduanas en aquellos lugares en que esto sea practicable, así como á las disposiciones que dictare la misma Secretaría para aquellos en que sea difícil ó imposible la aplicación de dichas ordenanzas.

Artículo 15. La Compañía concesionaria se compromete á levantar por su cuenta el plano del perímetro de los terrenos arrendados, dentro de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y á acotar los mismos terrenos con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo también en algunos puntos del perímetro las mojoneras correspondientes.

Artículo 16. La Compañía concesionaria se obliga á no traspasar este Contrato á un particular ó á alguna Compañía sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á algún Gobierno ó Estado extranjero ni á admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en este sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho el presente Contrato.

La Compañía concesionaria, sin embargo, podrá celebrar contratos con otras personas que en calidad de agentes y bajo la responsabilidad y dependencia de la misma, explote los productos á que este Contrato se refiere.

Artículo 17. La Compañía concesionaria remitirá anualmente á la Secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación de las maderas y demás productos á que este Contrato se refiere.

Artículo 18. La Compañía concesionaria no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión ó de cualquiera otra clase, á los terrenos que se le arriendan por el presente Contrato, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Artículo 19. En los terrenos á que se refiere este Contrato se comprenden todos los que no hayan sido adjudicados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados de la superficie total que comprenden los linderos marcados en el artículo 1º, los solicitados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los ejidos, fundo legal y demás pertenecientes á las Municipalidades y los que hayan sido enajenados y respecto de los cuales tengan los individuos particulares, derechos adquiridos conforme á las leyes.

Artículo 20. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley vigente, el Gobierno podrá enajenar los terrenos á que se refiere el presente Contrato, á medida que los mismos sean solicitados por los particulares, debiendo ser entregados dichos terrenos por la Compañía concesionaria á las personas que adquieran la propiedad de ellos, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente, concediéndose á la Compañía concesionaria los derechos de adquirir los mencionados terrenos por el tanto, cuando otro pida su enajenación, siempre que haga uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnice al denunciante de los gastos legales que hubiere hecho en el denuncia, mensura y deslinde del terreno. La Compañía concesionaria no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie por parte del Gobierno ni de los particulares al decretarse la adjudicación de los terrenos que se arriendan.

Artículo 21. La Compañía concesionaria podrá construir dentro de las zonas que se le arriendan, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galeras y depósitos para el establecimiento de máquinas de aserrar, depósitos de víveres, de útiles y de maderas, previo aviso á la Secretaría de Fomento respecto de la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno.

A la conclusión del arrendamiento ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá el arrendatario retirar los materiales que haya empleado en la explotación.

Artículo 22. La Compañía concesionaria permitirá que visiten la explotación que establezca en los montes que se le arriendan, los alumnos de las Escuelas Nacionales, siempre que vayan dirigidos por un Profesor y que el objeto de la visita sea imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Artículo 23. La Compañía concesionaria garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, con un depósito de (\$ 5,000) cinco mil pesos en títulos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual perderá en los casos de caducidad que se mencionan adelante, y se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de dos meses contados desde la fecha en que se firme este Contrato.

Artículo 24. La Compañía concesionaria renuncia expresa y terminantemente á todo derecho de reclamación é indemnización en contra del Gobierno Federal ó del Territorio de Quintana Roo, por cualquier daño ó perjuicio que los indios pudieran causar en las personas de los representantes, agentes ó empleados de la Compañía, ó en los bienes y propiedades de éstos ó de la referida Compañía, mientras no esté obtenida la completa pacificación de los expresados indios, obligándose ella á responder y pagar por su cuenta, todas las reclamaciones que con ese motivo pudieran entablarse por cualquiera de sus empleados, sean nacionales ó extranjeros.

Artículo 25. La Compañía concesionaria será siempre considerada como mexicana aun cuando todos ó alguno de sus miembros sean extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio, sin intervención extraña, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes Diplomáticos extranjeros.

Artículo 26. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo 23 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de las cuotas que se fijan como precio del arrendamiento ó porque se compruebe á la Compañía concesionaria que defrauda los derechos fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente á la Compañía concesionaria que destruye los

bosques objeto de este Contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en el artículo 7º, excepto en el caso de que el Gobierno enajene los terrenos y por lo mismo no haya superficie suficiente.

V. Por no levantar el plano del perímetro del terreno, y por no presentarlo en el plazo que fija el artículo 15.

VI. Por no traspasar este Contrato sin las condiciones que establece el artículo 16.

VII. Por traspasar ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Artículo 27. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente á la Compañía concesionaria para su defensa.

En todos los casos de caducidad, la Compañía concesionaria perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido; y en el caso del inciso VII además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, la Compañía concesionaria perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la explotación.

Artículo 28. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por la Compañía concesionaria.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*G. H. Hewett*.

Es copia. México, Agosto 22 de 1905.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 28 de 1905.

NUMERO 528.

Julio 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana á los Sres. Neghib Zarahouni, Felipe Juan, Juan Chan, Arturo Ley, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Neghib Zarahouni, griego, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. Felipe Juan, chino, comerciante y residente en Hermosillo, Sonora.

Al Sr. Juan Chan, chino, comerciante y residente en Hermosillo.

Al Sr. Arturo Ley, chino, comerciante y residente en Hermosillo.

Al Sr. Ignacio Pun, chino, comerciante y residente en Hermosillo.

Al Sr. Juan Wong Cun, chino, comerciante y residente en Hermosillo.

Al Sr. D. Manuel Liñayo, Güero, español, mecánico y residente en la H. Veracruz.

Al Sr. D. José Corbeira, español, maquinista y residente en la H. Veracruz.

México, 31 de Julio de 1905.—*José Algara*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 8 de 1905.

NUMERO 529.

Julio 31.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Manuel Sánchez Mármol representante de John R. Markley é Isaiah B. Miller, para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor entre puertos de los Estados Unidos de Norte-América y puertos mexicanos del Golfo de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Manuel Sánchez Mármol, como representante de los Sres. John R. Markley é Isaiah B. Miller, para el establecimiento de un servicio de navegación por vapor entre puertos de los Estados Unidos de Norte-América y puertos mexicanos del Golfo de México.

Art. 1.^o Los Sres. John R. Markley é Isaiah B. Miller ó la Compañía que al efecto organicen, se comprometen á hacer con toda regularidad un servicio de navegación por vapor entre el puerto de Mobila, Estados Unidos de América y los puertos mexicanos de laguna del Carmen y Frontera, pudiendo tocar, si así conviniere á sus intereses, en otros puertos mexicanos del Atlántico ó del Golfo de México.

El servicio á que se contrae el párrafo anterior, deberá comenzarse dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato; y los vapores deberán tocar tanto á la venida como al regreso los expresados puertos mexicanos de Laguna del Carmen y Frontera debiendo hacer cuando menos un viaje redondo cada mes.

Art. 2.^o Todos los buques destinados á hacer el servicio á que se refiere este Contrato, serán de la propiedad de la Compañía y serán barcos de primera clase, con cámaras para pasajeros de primera y segunda, y cuando menos de un mil toneladas de capacidad libre para cargar y un andar mínimo de nueve millas por hora.

La Compañía queda autorizada, sin embargo, durante el plazo de duración de este Contrato, para arrendar y poner al servicio buques extranjeros, á condición de que los contratos de arrendamiento abracen, por lo menos, un período de seis meses; y tanto la propiedad como el arrendamiento de los buques se comprobará oportuna y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3.^o El servicio se hará con entera sujeción á los itinerarios que previamente apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado y aceptado por la misma; y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, ésta será anunciada al público con la debida anticipación, recabando previamente la autorización del Gobierno. Los Agentes de la Compañía en todos los puertos mexicanos á que se refiere este Contrato, tendrán la obligación de dar aviso con la anticipación conveniente á las Administraciones de Correos respectivas, de la hora de la salida de los vapores.

Art. 4.^o La Compañía se compromete á recibir y á entregar en las Oficinas de Correos de los puertos en que toquen sus vapores, toda la correspondencia, impresos, paquetes, bultos postales y valores y demás objetos que se despachen por Correo y que se le confíen para su transporte, haciendo este libre de todo gasto para el Gobierno mexicano, y en la inteligencia de que en cada vapor deberá destinarse un lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo con pasaje libre; recibiendo camarote y alimentos de primera clase á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los buques recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa al servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar, con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó en su defecto, por el empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio, lo que se comunicará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si se dejare de cumplir por parte de los Jefes de Puerto ó de los Administradores de las Aduanas, las estipulaciones contenidas en el presente Contrato referentes á recibo y despacho de los vapores de la Compañía en puertos mexicanos.

Art. 5.^o Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 29 Marzo de 1904.

Art. 6.^o Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 29 de Marzo de 1904, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor sin quedar sujeta durante ese plazo á multa alguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que se hayan desembarcado en algún puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en que por error se desembarcaron, se cumplan los requisitos que establece el artículo 99 de la citada Ordenanza, reformado por el referido decreto de 29 de Marzo de 1904.

Art. 7.^o Los Agentes de la Compañía en los diversos puertos en donde toquen sus vapores, podrán abrir sus registros de carga tres días antes de aquél en que, según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar, en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

En el comercio de cabotaje, y para los efectos del artículo 293 de la Ordenanza General de Aduanas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que los buques lleguen á los puertos respectivos.

Art. 8.^o La Compañía se compromete á transportar entre los puertos que toquen sus vapores, á todos los empleados civiles y militares que viajen en comisión y servicio del Gobierno; así como las tropas con sus equipos, provisiones de boca y guerra, y el Gobierno sólo pagará por aquéllos la mitad del pasaje común y por éstos la tercera parte; pagará igual cuota por la carga de su propiedad.

Asimismo el Gobierno tendrá derecho de hacer transportar en cada viaje de los vapores de la Empresa, hasta diez toneladas métricas de carga que sean remitidas por el mismo Gobierno del exterior y extranjero al país y viceversa ó entre puertos mexicanos; computándose dichas diez toneladas á razón de 2,204 libras inglesas por cada mil kilos cuando se tome por